



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000719-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00144-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALBERTO ESCOBAR HUAMANÍ**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 3 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00144-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de enero de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO ESCOBAR HUAMANÍ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA** con Registro CUT 208805-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó al “*Administrador del ALA – Chaparra - Acari*” la siguiente información:

“(…) copia del padrón de formalización de usuarios del agua del año 2017, en el que figura mi señor padre ALBERTO ESCOBAR OLIVO, del anexo de Acos, distrito de Chumpi provincia de Parinacochas, que pertenece al ALA Chaparra - Acari” [sic]

Mediante la CARTA N° 0567-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA de fecha 2 de diciembre de 2022, la Administración Local de Agua Chaparra Acari informó al recurrente lo siguiente:

“(…) comunicarle que la Comisión de Usuarios de Acos cuenta con tres licencia de uso de agua en bloque de riego, del manantial denominado Hacienda, del manantial Azulcacca y de Orcon, por lo que se sirva aclarar a que bloque de riego pertenece el Usuario Alberto Escobar Olivo, también comunicarle que solo se ha presentado la relación de usuarios que forman parte del bloque de riego mas no

¹ Cabe precisar que si bien la solicitud fue recepcionada con fecha 20 de noviembre de 2022, se advierte que la misma se efectuó a las 23:36 horas, es decir, fuera del horario laboral, por lo que deberá tomarse como fecha de presentación de la solicitud al día siguiente hábil.

se ha presentado documentación alguna y dicho padrón fue proporcionada por la Comisión de Usuarios de Acos.” [sic]

Mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2022, el recurrente comunicó al “Administrador del ALA – Chaparra - Acari”, lo siguiente:

“(…)

-Solicito que se me brinde la lista de predios o chacras que mi señor padre, ALBERTO ESCOBAR OLIVO, inscribió en vida en la dependencia que usted dirige.

-Mi señor padre siempre manifestó que todos los papeles respecto a sus terrenos estaban inscritos en el ALA de ACARÍ.

-En el año 2017, una comisión del ALA, llegó al poblado de ACOS para la FORMALIZACIÓN de predios con derechos de agua. En esa oportunidad mi señor padre inscribió diversas chacras. Era presidente de la comisión de usuarios regantes del poblado de ACOS, el señor Eduardo Escobar, quien remitió una copia de esa FORMALIZACIÓN, que es lo que estoy solicitando.

-En la carta que se me remite, se menciona que precise a cuál de los manantiales mencionados, HACIENDA, AZULCCACCA Y ORCCON, perteneció como usuario regante mi señor padre. Al respecto debo manifestar que sus predios están comprendidos entre esos tres manantiales mencionados.

-Me urge esta documentación, pues sin ellos no se me permite inscribirme en la comisión de usuarios regantes; así también la nueva junta directiva presidida por el señor José Olivo, se niega a recibirme documentación que presento, a través de personas de mi entera confianza, pues yo radico en Lima, aun así, eso no es impedimento para que no se me recepcione documentación que envío. (...)” [sic]

Mediante el escrito de fecha 23 de enero de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis², precisando en el mismo lo siguiente:

“(…)

1.- Con fecha **21 de noviembre de 2022**, solicité **ALA Chaparra - Acari**, copia del padrón de formalización de usuarios del agua del año 2017, en el que figura mi señor padre ALBERTO ESCOBAR OLIVO, del anexo de Acos, distrito de Chumpi provincia de Parinacochas, generándose el CUT 208805-2022.

2.-Con fecha **02 de diciembre de 2022**, el **ALA Chaparra - Acari**, me envía la **CARTA N° 0567-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA**, en el que se me pide información complementaria a mi pedido.

3.-El día **04 de diciembre de 2022**, doy respuesta a lo peticionado en la **CARTA N° 0567-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA**, insertándose al **CUT 208805-2022**.

4.-El **14 de diciembre de 2022**, solicito información al **ALA Chaparra – Acari** respecto al avance de lo solicitado. Se me informa que mi solicitud se encuentra en manos del señor **Luis Albaye**, quien ha requerido información a la **AAA Chaparra - Chincha**.

5.-El **29 de diciembre de 2022**, me comunico con el Sr. **Luis Albaye** solicitándole me dé respuesta a lo solicitado. El Sr. **Albaye** me manifiesta que ha solicitado información a la **AAA Chaparra - Chincha**, pero que aún no ha recibido respuesta y que debo esperar.

6.- El **13 de enero de 2023**, vuelvo a comunicarme con el sr. **Albaye** para solicitar respuesta a lo peticionado. Me informa que ha reiterado el pedido a la **AAA Chaparra - Chincha**, no encontrando respuesta. Me manifiesta que debo dirigir una **QUEJA** a

² Elevado a esta instancia mediante el OFICIO N° 0017-2023-ANA-AAA.CHCH con fecha 31 de enero de 2023.

la **AAA Chaparra - Chinchá**, a fin de que den respuesta a lo peticionado y **mi pedido sea atendido**.

7.-En tal sentido, me dirijo a la **AAA Chaparra - Chinchá** a fin de que brinden la información solicitada y den respuesta a mi pedido, **pues este tiene más de 60 días**, a través de los estamentos correspondientes.” [sic]

Asimismo, al elevar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la entidad remitió diversos actuados dentro de los cuales se aprecian los siguientes:

- Correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual el Administrador de la Administración Local de Agua Chaparra – Acari, solicitó al AAA – Chaparra Chinchá, lo siguiente:

“(…) el presente correo es para comunicarle que mediante el CUT N°208805-2022 el señor Luis Alberto Escobar Huamani solicita copia del padrón de usuarios de la Comisión de Usuarios de Acos que se encuentra inscrito su señor padre Alberto Escobar Olivo, al respecto la Comisión de Usuarios de Acos cuenta con tres resoluciones Directorales la RD. 2822-2017, la R.D 2966-2017 y la R.D 2821-2017-ANA-AAA-CH.CH, por lo que se solicito copia de los padrones que se presentaron para la emisión de dicha licencia de uso de agua en Bloque.” [sic] (subrayado agregado)

- Correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2022, a través del cual el Administrador de la Administración Local de Agua Chaparra – Acari, reiteró al AAA – Chaparra Chinchá, el requerimiento mencionado en el párrafo anterior.
- Correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, de las 12:57 horas, mediante el cual la Asistente I en Tramite Documentario y Archivo de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá remitió al Coordinador Administrativo, Elmer Terrones Salinas, con copia a los correos electrónicos aaa-chaparrachinchá@ana.gob.pe, ala-chaparraacari@ana.gob.pe y falbaye@ana.gob.pe, en formato PDF la RD-2821-2017 y RD-2822-2017, y respecto del RD 2966-2017, indicó que *“(…) no se ubica en los archivos físicos ni en el inventario de la Unidad de Tramite Documentario y Archivo.”* [sic]
- Cabe precisar que el archivo PDF de la RD-2821-2017, adjunta -entre otros documentos- el PADRÓN DE USUARIOS AGRÍCOLA 2016-2018, en el cual se aprecia en el número de orden 44, el nombre de ALBERTO P. ESCOBAR OLIVO, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

 REGION AGRARIA: AYACUCHO SECTOR: TOMA AZULCCACCA	 Zonia Soca Lauri DNI N° 28993282	PADRÓN DE USUARIOS AGRÍCOLA 2016-2018 COMITÉ DE REGANTES DE TOMA AZULCCACCA DEL ANEXO DE ACOS SUB DISTRITO DE RIEGO: PUQUIO CORACORA	 Eduardo Escobar DNI 28994597	DISTRITO DE RIEGO: ACARÍ-YAUCA-PUQUIO
NOMBRES Y APELLIDOS	TERRENO	EXTENSIÓN	N° DNI	FIRMA / HUELLA

(...)

Alberto P. Escobar Olivo	Inacella Lompa "Toma Agul- ccacca"	9,000 m ²	08556371	
	Padillapa Pace "Toma Agulccacca"	700 m ²	08556371	
	Haciendita "Toma Agulccacca"	200 m ²	08556371	
	Alcantofalda "Toma Agulccacca"	1,800 m ²	08556371	

- Asimismo, el archivo PDF de la RD-2822-2017, adjunta -entre otros documentos- el PADRÓN DE USUARIOS DE AGUA, en el cual se aprecia en el numero de orden 10, el nombre de ALBERTO P. ESCOBAR OLIVO, conforme se observa en la siguiente imagen:

PADRÓN DE USUARIO DE AGUA											
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA:				DEPARTAMENTO:							
COMISIÓN DE USUARIOS:				PROVINCIA:							
COMITÉ DE USUARIOS:				DISTRITO:							
UNIDAD HIDROGRÁFICA:				CACERIO:							
CUENCA:				CANAL:							
N° ORDEN	DEL USUARIO		PRECIO (ha)				CULTIVOS		HORAS DE RIEGO	FIRMA/HUELLA DIGITAL	
	APELLIDOS Y NOMBRES DEL USUARIO	DNI N°	NOMBRE DEL PRECIO	UNIDAD CATASTRAL	Nombre del canal de servicio o abastecimien to	ÁREA TOTAL (ha)	ÁREA BAJO RIEGO (ha)	Cultivo 1			Cultivo 2
10	Alberto P. Escobar Olivo	08556371	Sauce.		Hacienda	600	600			2.h.	

- Correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, de las 15:48 horas, mediante el cual el Administrador de la Administración Local de Agua Chaparra – Acari, comunicó al Coordinador Administrativo, Elmer Terrones Salinas, lo siguiente:

“Buenas tardes Lic. Terrones, para comunicarle en atención al correo remitido, el cual indica que no se tiene el archivo físico ni en el inventario de la Unidad de Tramite Documentario y Archivo de la Resolución Directoral N° 2966-2017 al respecto se adjunta copia de la Resolución Directoral emitida para que se reitere el pedido del padrón de la mencionada resolución y dar atención al administrado.”
[sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000518-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de febrero de 2023³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

³ Notificada el 24 de febrero de 2023.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 0037-2023-ANA-AAA.CHCH, ingresado a esta instancia con fecha 2 de marzo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido. Asimismo, se aprecia el correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2023, con el asunto “NOTIFICACIÓN DE LA CARTA N° 0043-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/CUT. 208805-2022”, mediante el cual se remitió al recurrente la CARTA N° 0043-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA emitido por el Administrador Local de Agua de la Administración Local de Agua Chaparra Acari, a través del cual le comunicaron lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia se adjunta copia de los padrones del bloque de riego de la comisión de Usuarios de Acos del sector Hacienda aprobado mediante Resolución Directoral N° 2822-2017-ANA-AAA-CH.CH, copia del padrón del sector Sulcacca aprobado mediante Resolución Directoral N° 2821-2017-ANA-AAA-CH.CH, y copia del padrón del bloque de riego Orccon de Acos aprobado mediante Resolución Directoral N° 2966-2017-ANA-AAA-CH.CH, y también los documentos presentados por su padre para acreditar la posesión de los predios, no sin antes con las disculpas del caso por la demora.” [sic]

Además de ello, se aprecia el correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2023, a través del cual el administrado respondió al correo electrónico señalado en el párrafo anterior con el mensaje textual “*Recibi, conforme.*”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2. Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

En este contexto, en el presente caso, se aprecia de autos que la entidad mediante el correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2023, con el asunto *“NOTIFICACIÓN DE LA CARTA N° 0043-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/CUT. 208805-2022”*⁶, remitió al recurrente la CARTA N° 0043-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA emitido por el Administrador Local de Agua de la Administración Local de Agua Chaparra Acari, a través del cual adjuntó la información solicitada, los cuales fueron corroborados por esta instancia después de verificar la documentación adjunta.

En este contexto, se observa que mediante el correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022, el administrado respondió al correo electrónico señalado anteriormente con el mensaje textual *“recibí, conforme.”*

En tal sentido, se ha verificado que, mediante la aludida CARTA N° 0043-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/CUT. 208805-2022, la entidad remitió al recurrente la información solicitada; asimismo, si bien en un principio el recurrente requirió en su solicitud de acceso a la información pública la remisión de la información por correo electrónico, se aprecia del citado documento que el administrado manifestó su conformidad, sin cuestionar el medio utilizado ni su contenido. En consecuencia, se concluye que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

⁶ Es oportuno precisar que de autos se aprecia el registro de la solicitud de información presentada por el recurrente, en el cual se aprecia el correo electrónico consignado por este, siendo el mismo al cual la entidad remitió la información.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 5 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal⁷, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁸; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00144-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de enero de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO ESCOBAR HUAMANÍ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO ESCOBAR HUAMANÍ** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁷ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁸ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

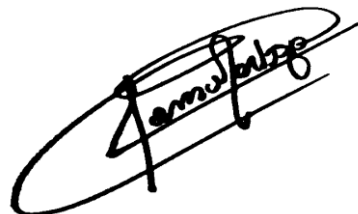


VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal